



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1098

Bogotá, D. C., viernes, 16 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2022 SENADO, 253 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 363/2022 SENADO, 253/2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA, SE CREAN INCENTIVOS Y NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS QUE PERMITAN LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley fue radicado el 21 de agosto de 2021 y fue iniciativa de los HH. RR. JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, CARLOS ARDILA ESPINOSA, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, JUAN FERNANDO REYES KURI, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ.

Este proyecto fue presentado en la Legislatura 2020-2021 bajo el número 571 de 2021 Cámara, con publicación en la Gaceta 269 de 2021, siendo archivado por tránsito de legislatura.

Nuevamente fue radicado el 19 de agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de representantes y asignado mediante oficio CSPCP 3.7-809-2021 a la Honorable Representante a la Cámara NORMA HURTADO SÁNCHEZ y ponente a la Representante MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1470 de 2021.

Fue aprobado con modificaciones en primer debate de cámara, el 9 de noviembre de 2021, Gaceta 195- 2022 y en plenaria el 27 de abril del 2022, gaceta 417- de 2022.

El 9 de noviembre de 2021 fue aprobado en primer debate el proyecto de ley. Posteriormente, se designó a las suscritas ponentes para continuar con la ponencia para segundo debate.

En sesión plenaria del 27 de abril de 2022, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones.

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda emitió concepto el 3 de diciembre de 2021, el ICBF el 24 de noviembre de 2021 y el Ministerio de Salud el 14 de enero de 2022, los cuales se integran a la exposición de motivos de este proyecto.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado mediante oficio con radicado CSP-CS-0806-2022 realizó designación de ponentes - Proyecto de Ley No. 363/2022 Senado a MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ – PONENTE COORDINADOR, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ – PONENTE y BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR- PONENTE.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres para amamantar a sus hijos e hijas en espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos. Asimismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado construyan o adecúen espacios públicos amigables, para que las madres en etapa de lactancia pueden amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas y modifica algunos aspectos del descanso remunerado durante la lactancia como estrategia de protección de la maternidad y la primera infancia.

El reconocimiento de la importancia de la lactancia materna ha permeado diferentes esferas nacionales e internacionales. La Organización Mundial de la Salud (en adelante – OMS), estableció en 2012 un Plan comprensivo de implementación en nutrición materna, infantil y de niños jóvenes con seis puntos específicos. El quinto ítem apunta a incrementar la tasa de la alimentación exclusiva con leche materna hasta los 6 meses en 50 por ciento en el mundo. Esto, considerando que es un "(...) punto fundamental en la salud y supervivencia de los niños porque prevé nutrición esencial e irremplazable para su crecimiento y desarrollo (...) y que (...) el mayor impacto en la mortalidad infantil que cualquier otra intervención preventiva (...) (Lyell,2012).

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - en adelante UNICEF – (2016) menciona, adicionalmente, cómo entra la lactancia materna en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, toda vez que se relaciona con los objetivos 1, 8 y 10, acabar con la pobreza - dado que se asocia a \$ 302 mil millones de dólares adicionales en ingreso anual -,promover el crecimiento económico y reducir inequidades ; 2 y 3, de acabar el hambre y promover la salud y el bienestar; sobre educación; 5, sobre equidad de género; y 12 de consumo sostenible- toda vez que no requiere industria para su producción y tiene una huella ecológica mínima.

En Colombia, así mismo, se ha reconocido la importancia de la lactancia materna y se han articulado estrategias estatales para su promoción y protección. En ese

<p>sentido, el Plan Decenal de Lactancia Materna de 2010-2020 del Ministerio de Salud y Protección Social afirma que:</p> <p>"(...) la protección, la promoción y el apoyo a la lactancia materna son una prioridad central en la atención a la primera infancia, porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constituye la fuente natural e idónea de alimentación de los bebés y niños pequeños. La lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y después de este tiempo, junto con una alimentación complementaria apropiada, aseguran el crecimiento y el desarrollo de los niños y niñas. • Cuenta con un desarrollo de intervenciones específicas sustentadas en la evidencia de su eficacia. • Desarrolla estrategias definidas para la protección de la primera infancia y materializa los derechos. • Es una práctica social que aporta significativamente a la disminución de la mortalidad y de la morbilidad infantil, evitable por desnutrición" (2009). <p>Por otro lado, se encuentra, que la lactancia materna ha sido protegida y promocionada a través de la legislación, particularmente en el entorno laboral a través de la Ley 1823 de 2017 "Por medio de la cual se adopta la estrategia de salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones". Esta dispone la creación de las salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas y privadas. Al respecto, en su artículo 2 establece que:</p> <p>"Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio condicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboren allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral. Así mismo, diferentes proyectos de ley se han sumado al esfuerzo estatal por consolidar la lactancia materna como una práctica protegida en Colombia. En este sentido resalta de manera principal el Proyecto de Ley 67 de 2020 "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>3.1. ESTRUCTURA DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley cuenta con 7 artículos y busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a</p>	<p>amamantar a sus hijos en el espacio público sin discriminación y restricción. En este sentido se define el derecho a la lactancia materna en espacio público y se establece la obligación para que las entidades territoriales de nivel municipal y distrital creen un Sistema de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público.</p> <p>Los 7 artículos se dividen así: artículo 1 (especifica que tiene por objeto proteger, apoyar la maternidad y la primera infancia, estableciendo el respeto por la lactancia en el espacio público); artículo 2 (fija el derecho de las mujeres a amamantar en espacio público); artículo 3 (ordena a las entidades del nivel municipal y distrital crear áreas de lactancia materna); artículo 4 (crea disposiciones para promocionar las áreas de lactancia materna en espacio público y el derecho para amamantar); artículo 5 (evalúa la concesión de beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios por parte del Ministerio de Hacienda a entidades territoriales o empresas privadas que creen áreas de lactancia materna); artículo 6 (modifica el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo con el fin de conceder descansos remunerados durante la lactancia a la trabajadora, madre lactante) y finalmente el artículo 7 (vigencia).</p> <p>4. MARCO NORMATIVO</p> <p>4.1. CONSTITUCIONAL</p> <p>El proyecto se redactó teniendo presentes los siguientes artículos de la Constitución Política:</p> <p>Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá este subsidio alimentario, si entonces estuviera desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>Partiendo justamente de este apartado normativo y acudiendo a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política que reconoce el derecho a la igualdad la jurisprudencia constitucional ha indicado que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral respecto a la mujer embarazada o que esté en etapa de lactancia.</p> <p>Además de ese presupuesto de doctrina constitucional, en el marco del derecho internacional existen diferentes mecanismos que reconocen la especial tutela que se debe tener con las mujeres embarazadas y madres gestantes incorporados a la Constitución Política.</p>
<p>I. La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, establece que la maternidad y la lactancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial.</p> <p>II. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que los Estados parte tienen el deber de garantizar la protección efectiva contra cualquier clase de discriminación por motivos de sexo.</p> <p>III. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo determinado.</p> <p>IV. La Convención Sobre la Discriminación de Todas Las Formas De Discriminación Sobre La Mujer. Determina que los estados tienen la obligación de evitar el despido por motivo de embarazo, además de brindar especial protección a la mujer gestante.</p> <p>V. El Convenio 183 de la OIT atribuye a los Estados, el deber de lograr la igualdad real de la mujer trabajadora, atendiendo su estado de discriminación, por el hecho de la maternidad.</p> <p>VI. El Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que el derecho a la seguridad social de las mujeres en estado de embarazo cubre la licencia remunerada antes y después del parto.</p> <p>VII. El Convenio 3 de la OIT señala que, "en todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas en sus dependencias, con excepción de las empresas en que solo estén empleados los miembros de una sola familia la mujer".</p> <p>a) No estará autorizada para trabajar en un periodo de seis semanas después del parto.</p> <p>b) Tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá seis semanas.</p> <p>c) Recibirá durante todo el periodo en que permanezca ausente en virtud de los apartados a y b prestaciones suficientes para su manutención y las del hijo en buenas condiciones de higiene.</p> <p>VIII. La recomendación 191 de la OIT desarrolla las condiciones mínimas que se deben implementar en la legislación de los Estados frente al reconocimiento de la licencia de maternidad y los permisos laborales durante el periodo de lactancia.</p> <p>Por otra parte, debe mencionarse que, en 1980, con el fin de proteger la lactancia materna de prácticas inapropiadas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna, se publicó el Código Internacional de Comercialización de Sucesáneos de Leche Materna adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, prohibiendo la promoción de estos productos. Colombia fue el primer país de Latinoamérica en ratificar el compromiso internacional para el cumplimiento del Código, para esto, expidió el Decreto 1220 de 1980, posteriormente derogado por el Decreto 1397 de 1992, por medio del cual se promueve la lactancia materna, se</p>	<p>reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna.</p> <p>4.2. MARCO LEGAL</p> <p>El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 9 de 1989 "Por la cual se dictan normas sobre los planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones". Hace alusión a los presupuestos normativos que configuran el desarrollo legal del concepto de Espacio Público. • Decreto 1397 de 1992 "Por el cual se promueve la lactancia materna, se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de leche materna y se dictan otras disposiciones". • Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9 de 1989, y la ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones" Dicta instrumentos de ordenamiento territorial. Lo anterior adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que el proyecto prevé la instalación de elementos construidos en Espacio Público y en ese contexto. • Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre y se dictan otras disposiciones" toda vez que allí el principio de corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad y la definición de entornos como espacios físicos, sociales y culturales diversos en los que los niños y las niñas se desenvuelven, son elementos preponderantes para configurar el espacio público como un entorno protector de la lactancia materna. • Ley 1822 de 2017. "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones" con el fin de establecer los requisitos para la licencia en la época de parto y los incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. • Ley 1823 de 2017 "Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones. Implementa las salas de lactancia en empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a este monto, pero con más de 50 trabajadoras.

•Plan Nacional de Desarrollo PND “2018 – 2022” “PACTO POR COLOMBIA PACTO POR LA EQUIDAD”. Plantea estrategias y acciones en nutrición contenidas en el pacto por la equidad: Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia. El énfasis en la atención integral desde la primera infancia hasta la adolescencia le apuesta a vincular toda la acción del Estado para que a cada uno se le garantice sus derechos a la familia, salud, nutrición, educación, identidad, protección, y derechos sexuales y reproductivos.

5. IMPACTO FISCAL

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de

los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Honorable Senado de la República, los ponentes designados acordamos solicitar concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo, toda vez que en el trámite del proyecto en la Cámara el Ministerio se abstuvo de entregar concepto favorable.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”, se plantea lo siguiente. Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declarar impedido al respecto.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA, SE CREAN INCENTIVOS Y NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS QUE PERMITAN LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA, SE CREAN INCENTIVOS Y NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS QUE PERMITAN LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10. Objeto. La presente ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos. Así mismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado, construyan o adecuen espacios públicos amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas y modifica algunos aspectos del descanso remunerado durante la lactancia como estrategia de protección de la maternidad y la primera infancia.	Artículo 10. Objeto. La presente ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos. Así mismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado, construyan o adecuen espacios públicos amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas y modifica algunos aspectos del descanso remunerado durante la lactancia como estrategia de protección de la maternidad y la primera infancia.	

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2. Derecho a la lactancia materna en el espacio público. Las mujeres o madres sustitutas que provisionan lactancia adoptiva tienen el derecho a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación. En consecuencia, las autoridades y la ciudadanía tienen el deber de respetarlas y abstenerse de prohibirles, negarles, limitarlas, censurarlas, restringirlas o vulnerarlas cuando así lo hagan incluido todo tipo de violencia verbal y violencia física.	Artículo 2. Derecho a la lactancia materna en el espacio público. Las mujeres o madres sustitutas que provisionan lactancia adoptiva tienen el derecho pueden a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación. En consecuencia, las autoridades y la ciudadanía tienen el deber de respetarlas y abstenerse de prohibirles, negarles, limitarlas, censurarlas, restringirlas o vulnerarlas cuando así lo hagan incluido todo tipo de violencia verbal y violencia física.	Sin modificación
Artículo 30. Creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental crearán y manejarán por sí mismas o por delegación las Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público en lugares de acceso y prestación de servicios públicos y comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales orientarán esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área específica en los citados	Artículo 30. Creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental crearán y manejarán por sí mismas o por delegación las Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público en lugares de <u>donde se brinde el</u> acceso y prestación de servicios públicos, <u>así como</u> <u>áreas</u> comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales <u>podrán orientar</u> esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área	Ajustes de técnica legislativa, inclusión expresa de facultades para entidades privadas que prestan servicios públicos como Cajas de Compensación y Cámaras de Comercio, entre otras. El parágrafo 3 se introduce como artículo nuevo.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>espacios con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.</p> <p>Las entidades de carácter privado podrán establecer áreas de lactancia materna en espacio público, previa autorización de la secretaría, dirección, instituto departamental, distrital o municipal de salud. La ubicación de las áreas de lactancia materna en espacio público corresponderá a la localización que determine el departamento, municipio o distrito.</p> <p>En todo caso, el uso de las Áreas de Lactancia Materna será voluntario para las madres.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales del nivel departamental, municipal y distrital podrán modificar, a iniciativa del gobernador o alcalde de la ordenanza o el acuerdo municipal o distrital por el cual hayan expedido su Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el Esquema Básico de</p>	<p>específica en los citados espacios con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.</p> <p>Las entidades privadas que presten servicios públicos y las organizaciones de carácter privado podrán establecer áreas de lactancia materna en espacio público, previa autorización de la autoridad competente en el ente territorial que corresponda secretaría, dirección, instituto departamental, distrital o municipal de salud. La ubicación de las áreas de lactancia materna en espacio público corresponderá a la localización que determine el ente territorial competente departamento, municipio o distrito.</p> <p>En todo caso, el uso de las Áreas de Lactancia Materna será voluntario para las madres.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales del nivel departamental, municipal y distrital podrán modificar,</p>	<p>En el nuevo parágrafo 3, se determina la promoción, protección y apoyo a la lactancia en un sentido amplio.</p> <p>Se ajusta numeración de los parágrafos.</p>	<p>Ordenamiento Territorial, según corresponda, para incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público con alta afluencia de personas.</p> <p>Parágrafo 2. Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen y ser beneficiarios de recursos de donaciones y cooperación internacional para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio. En todo caso, queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la leche materna.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los</p>	<p>a iniciativa del gobernador o alcalde de la ordenanza o el acuerdo municipal o distrital por el cual hayan expedido su Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, según corresponda, para incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público con alta afluencia de personas.</p> <p><u>Parágrafo 1. Con el fin de incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas, el Gobernador o alcalde de las entidades territoriales podrá modificar parcialmente el Plan de Desarrollo Territorial, el plan de acción y el Plan Plurianual de Inversiones según lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley Orgánica 152 de 1994. De igual manera, podrá modificar el Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley 388 de 1997.</u></p>	
<p>parámetros técnicos para la creación y operación en condiciones de higiene, salubridad y dotación adecuada de las áreas de lactancia materna en espacio público con gran afluencia de personas, de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales, la evidencia científica y las buenas prácticas adoptadas internacionalmente.</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad con técnicas apropiadas y una buena nutrición de las madres para una lactancia adecuada de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo 5o. La promoción</p>	<p>Parágrafo 2. Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen y ser beneficiarios de recursos de donaciones y cooperación internacional para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio. En todo caso, queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la leche materna.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los parámetros técnicos para la creación y operación en condiciones de higiene, salubridad y dotación adecuada de las áreas de</p>		<p>a que se refiere este artículo debe ir acompañada de una estrategia de información, educación, pedagogía, comunicación y transformación de la cultura ciudadana para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía hacia la no discriminación hacia ella.</p> <p>Parágrafo 6°. Las secretarías, direcciones e institutos territoriales de salud, en conjunto con las dependencias de bienestar social territorial o sus equivalentes, ejercerán las labores de inspección, vigilancia y control de la adecuada operación de las áreas de lactancia materna en espacio público.</p> <p>Parágrafo 7°. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, deberán garantizar que las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público sean utilizadas exclusivamente para que las mujeres o madres sustitutas amamanten a sus hijas e hijos y su uso debe ser completamente gratuito.</p>	<p>lactancia materna en espacio público con gran afluencia de personas, de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales, la evidencia científica y las buenas prácticas adoptadas internacionalmente.</p> <p>Parágrafo 4. 3. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental tendrán a su cargo la promoción promoverán de las áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad con técnicas apropiadas y una buena nutrición de las madres para una lactancia adecuada de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo 5o. 4. La promoción a que se refiere este artículo debe ir</p>	

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 8°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acompañará a las entidades territoriales del orden municipal y distrital para establecer los lineamientos técnicos respecto de la adecuación de dichos espacios, respetando las condiciones físicas y climáticas del territorio. Lo anterior con el ánimo de crear estándares comunes de construcción de dichos espacios, garantizando la comodidad y seguridad de la madre lactante y el hijo.</p>	<p>acompañada de una estrategia de información, educación, pedagogía, comunicación y transformación de la cultura ciudadana para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía hacia la no discriminación hacia ella de la mujer lactante y su hijo o hijo.</p> <p>Parágrafo 6°- 5. Las secretarías, direcciones e institutos territoriales de salud, en conjunto con las dependencias de bienestar social territorial o sus equivalentes, ejercerán las labores de inspección, vigilancia y control de la adecuada operación de las áreas de lactancia materna en espacio público.</p> <p>Parágrafo 7°- 6. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, deberán garantizar que las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público sean utilizadas exclusivamente para que las mujeres o madres sustitutas amamenten a sus hijas e hijos y su uso debe ser</p>			<p>completamente gratuito.</p> <p>Parágrafo 8°- 7 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acompañará a las entidades territoriales del orden municipal y distrital para establecer los lineamientos técnicos respecto de la adecuación de dichos espacios, respetando las condiciones físicas y climáticas del territorio. Lo anterior con el ánimo de crear estándares comunes de construcción de dichos espacios, garantizando la comodidad y seguridad de la madre lactante y el hijo.</p>	
			<p>Artículo 4. Información y Formación. Las Entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer las áreas de lactancia y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad o extendida, según la decisión de la madre, atendiendo los beneficios de dicha lactancia para el</p>	<p>Artículo 4. Información y Formación. Las Entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer las áreas de lactancia y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad o extendida, según la decisión de la madre, atendiendo los beneficios de dicha lactancia</p>	
<p>menor. Para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las campañas de promoción de información deben ser en creole.</p>	<p>para el menor. Para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las campañas de promoción de información deben ser en creole.</p>		<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así: ARTÍCULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA. 1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad; y una vez cumplido este periodo, un descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor; siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materna continua. 2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos. 3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así: ARTÍCULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA. 1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad; y una vez cumplido este periodo, un descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor; siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materna continua. 2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos. 3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los</p>	Sin modificación
<p>Artículo 5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá incluir en los proyectos de ley de reforma de tipo fiscal y/o ley de financiamiento que pongan a consideración del Congreso de la República beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios cuyo fin será beneficiar a las entidades territoriales o empresas privadas que creen áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas. Las conclusiones de la evaluación y el impacto fiscal de la concesión de beneficios, alivios, o incentivos económicos transitorios serán reseñadas en la exposición de motivos de la propuesta de reforma.</p>	<p>Artículo 5. Incentivos para la creación de Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá incluir en los proyectos de ley de reforma de tipo fiscal y/o ley de financiamiento que pongan a consideración del Congreso de la República beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios cuyo fin será beneficiar a las entidades territoriales o empresas privadas que creen áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas. Las conclusiones de la evaluación y el impacto fiscal de la concesión de beneficios, alivios, o incentivos económicos transitorios serán reseñadas en la exposición de motivos de la propuesta de reforma.</p>	Ajustado por técnica legislativa			

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño. 4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el inciso anterior.	empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño. 4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el inciso anterior.	
Artículo Nuevo. Las competencias asignadas para las entidades territoriales con ocasión de la implementación y ejecución de la política contemplada de la presente ley, deberán hacerse mediante proyectos que deberán estar incorporados en los planes de desarrollo local y atender a lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo de cada entidad territorial.	Artículo Nuevo- 7. Las competencias asignadas para las entidades territoriales con ocasión de la implementación y ejecución de la política contemplada de la presente ley, deberán hacerse mediante proyectos que deberán estar incorporados en los planes de desarrollo local y atender a lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo de cada entidad territorial.	Ajustado por técnica legislativa
	Artículo 8. Reglamentación de las Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los parámetros técnicos para la creación y operación en condiciones de higiene,	Artículo nuevo, antes parágrafo 3

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 363/2022 SENADO, 253 /2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA, SE CREAN INCENTIVOS Y NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS QUE PERMITAN LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1o. Objeto. La presente ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos. Así mismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado, construyan o adecuen espacios públicos amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas y modifica algunos aspectos del descanso remunerado durante la lactancia como estrategia de protección de la maternidad y la primera infancia.

Artículo 2. Derecho a la lactancia materna en el espacio público. Las mujeres o madres sustitutas que provisionan lactancia adoptiva pueden amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación. En consecuencia, las autoridades y la ciudadanía tienen el deber de respetarlas y abstenerse de prohibirles, negarles, limitarlas, censurarlas, restringirlas o vulnerarlas cuando así lo hagan incluido todo tipo de violencia verbal y violencia física.

Artículo 3. Creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental crearán y manejarán por sí mismas o por delegación las Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público en lugares de donde se brinde el acceso y prestación de servicios públicos, así como áreas comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales podrán orientar esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área específica en los citados espacios con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	salubridad y dotación adecuada de las áreas de lactancia materna en espacio público con gran afluencia de personas, de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales, la evidencia científica y las buenas prácticas adoptadas internacionalmente.	
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

5. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones y argumentos, nos permitimos rendir ponencia positiva al proyecto de Ley No. 363/2022 Senado, 253/2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA, SE CREAN INCENTIVOS Y NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS QUE PERMITAN LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." y en consecuencia se solicita amablemente a los senadores integrantes de la Comisión Séptima del Senado dar trámite al proyecto de ley referido, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Senadores,

MIGUEL ANGEL PINTO SENADOR PARTIDO LIBERAL	LORENA RIOS CUELLAR SENADORA PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	BERENICE BEDOYA PÉREZ SENADORA PARTIDO ASI
---	--	---

Las entidades privadas que presten servicios públicos y las organizaciones de carácter privado podrán establecer áreas de lactancia materna en espacio público, previa autorización de la autoridad competente en el ente territorial que corresponda. La ubicación de las áreas de lactancia materna en espacio público corresponderá a la localización que determine el ente territorial competente.

En todo caso, el uso de las Áreas de Lactancia Materna será voluntario para las madres.

Parágrafo 1. Con el fin de incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas, el Gobernador o alcalde de las entidades territoriales podrá modificar parcialmente el Plan de Desarrollo Territorial, el plan de acción y el Plan Plurianual de Inversiones según lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley Orgánica 152 de 1994. De igual manera, podrá modificar el Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 2. Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen y ser beneficiarios de recursos de donaciones y cooperación internacional para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio. **En todo caso, queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la leche materna.**

Parágrafo 3. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental promoverán las áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna con técnicas apropiadas y una buena nutrición de las madres para una lactancia adecuada de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.

Parágrafo 4. La promoción a que se refiere este artículo debe ir acompañada de una estrategia de información, educación, pedagogía, comunicación y transformación de la cultura ciudadana para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía hacia la no discriminación de la mujer lactante y su hija o hijo.

Parágrafo 5. Las secretarías, direcciones e institutos territoriales de salud, en

conjunto con las dependencias de bienestar social territorial o sus equivalentes, ejercerán las labores de inspección, vigilancia y control de las áreas de lactancia materna en espacio público.

Parágrafo 6. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, deberán garantizar que las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público sean utilizadas **exclusivamente** para que las mujeres o madres sustitutas amamenten a sus hijas e hijos y su uso debe ser completamente gratuito.

Parágrafo 7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acompañará a las entidades territoriales del orden municipal y distrital para establecer los lineamientos técnicos respecto de la adecuación de dichos espacios, respetando las condiciones físicas y climáticas del territorio. Lo anterior con el ánimo de crear estándares comunes de construcción de dichos espacios, garantizando la comodidad y seguridad de la madre lactante y el hijo.

Artículo 4. Información y Formación. Las Entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer las áreas de lactancia y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad o extendida, según la decisión de la madre, atendiendo los beneficios de dicha lactancia para el menor. Para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las campañas de promoción de información deben ser en creole.

Artículo 5. Incentivos para la creación de Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá incluir en los proyectos de ley de reforma de tipo fiscal **ya o** ley de financiamiento que pongan a consideración del Congreso de la República beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios cuyo fin será beneficiar a las entidades territoriales o empresas privadas que creen áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas. Las conclusiones de la evaluación y el impacto fiscal de la concesión de beneficios, alivios, o incentivos económicos transitorios serán reseñadas en la exposición de motivos de la propuesta de reforma.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA.
1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamentar a su hijo, (sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6)




meses de edad; **y una vez cumplido este periodo, un descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor; siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materna continua.**

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.
3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.
4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el inciso anterior.

Artículo 7. Las competencias asignadas para las entidades territoriales con ocasión de la implementación y ejecución de la política contemplada de la presente ley, deberán hacerse mediante proyectos que deberán estar incorporados en los planes de desarrollo local y atender a lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo de cada entidad territorial.

Artículo 8. Reglamentación de las Áreas de Lactancia Materna en el Espacio Público. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los parámetros técnicos para la creación y operación en condiciones de higiene, salubridad y dotación adecuada de las áreas de lactancia materna en espacio público con gran afluencia de personas, de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales, la evidencia científica y las buenas prácticas adoptadas internacionalmente.

Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 MIGUEL ANGEL PINTO SENADOR PARTIDO LIBERAL	 LORENA RIOS CUELLAR SENADORA PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	 BERENICE BEDOYA PÉREZ SENADORA PARTIDO ASI
---	---	--

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a dieciséis días (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 363/2022 SENADO y 253/2021 Cámara.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA, SE CREAN INCENTIVOS Y NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS QUE PERMITAN LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

INICIATIVA: HH. SS JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, CARLOS ARDILA ESPINOSA, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, ALFREDO RAFAEL DELLUQUE ZULETA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, JUAN FERNANDO REYES KURI, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ

PONENTES: H.S.MIGUEL ÁNGEL PINTO, BERENICE BEDOYA PÉREZ Y LORENA RÍOS CUELLAR.
NÚMERO DE FOLIOS: VEINTICINCO (25)
RECIBIDO EL DÍA: VIERNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022.
HORA: 10:25 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA